

<http://saia.pereira.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: **22253-2016**
Fecha: 12/05/2016 - 17:40:52
Redibido por: JOSE OIVER SUITRAGO
Destino: Secretaría Jurídica

7

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:

En la fecha notifico de manera personal al **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PEREIRA, ALCALDÍA DE PEREIRA** el contenido de la providencia proferida dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano **JHON FREDY PINZÓN HERRERA**, en representación propia radicada al N° **6600140880052016-00106-00**.

**SEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
ALCALDÍA DE PEREIRA
(SE ANEXA COPIA DE LA PROVIDENCIA).**

Fecha de notificación _____


HARLEY LADINO ALARCÓN
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
PEREIRA RISARALDA



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira, martes diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 66001 40 88 005 2016 00106 00
Accionante: JHON FREDY PINZÓN HERRERA
Titular: JHON FREDY PINZÓN HERRERA
Accionado: INSPECTOR QUINCE (15) MUNICIPAL DE POLICÍA DE PEREIRA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
Derecho: DEBIDO PROCESO

ASUNTO

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, se ocupará de resolver la acción de tutela interpuesta por JHON FREDY PINZÓN HERRERA en contra del INSPECTOR QUINCE (15) MUNICIPAL DE POLICÍA DE PEREIRA y contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA.

LA SOLICITUD DE TUTELA

El ciudadano JHON FREDY PINZÓN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.395.821 de Ibagué, formuló por escrito acción de tutela. Dirección para notificaciones en la carrera 23 # 71-46 barrio Cuba Pereira, Cel. 301-3506318

ACCIONADOS

El Inspector Quince Municipal de Pereira, Carlos Uriel Aladino Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía 10.076.761 de Pereira – Risaralda.

Como vinculada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, con dirección para notificación en la carrera 7ª # 18-55.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Refiere el accionante que el día 12 de agosto de 2015 le fue decomisado un carro de madera artesanal para preparar guarapo, correspondiéndole conocer del caso al Inspector Quince Municipal de Policía; señala que se acercó a dicha dependencia con el fin de reclamar el mencionado objeto, pero fue remitido en varias ocasiones a la Sección de Espacio Público de la Alcaldía de Pereira y esta a su vez lo devuelve nuevamente a la Inspección Quince.

Por lo anterior acude a la Defensoría del Pueblo, entidad que mediante oficio del 22 de diciembre de 2015 pone en conocimiento de dicha situación al Secretario de Gobierno de la Administración Municipal, sin embargo no recibe ningún tipo de respuesta, y un funcionario de la Defensoría presenta nuevo derecho de petición a la autoridad antes mencionada.

El día 2 de febrero del presente año se recibe respuesta, en la que informan que el caso fue

enviado a la oficina de reparto de las inspecciones municipales de policía, correspondiéndole a la Inspección Quince Municipal de Policía.

Señala que dicha autoridad policiva viola sus derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que nunca se le realizó notificación mediante el cual se impone la sanción de decomiso definitivo, y aunque su señora madre se acercó en varias oportunidades, solo hasta el mes de diciembre de 2015 de manera verbal se le notifica, ya cuando está en firme la decisión. Que se le vulnera el debido proceso conforme al Decreto 266 del 12 de marzo de 2001.

Refiere que a pesar de carecer de permiso y ser procedente la incautación por parte de las autoridades de policía, se incurrió en la vulneración al debido proceso, toda vez que nunca fue notificado de la decisión que impone la sanción de decomiso definitivo.

Por lo anterior considera que se ha violado el debido proceso, a la legalidad, a la tipicidad y la propiedad privada, por lo que solicita se protejan esos derechos y se ordene a la INSPECCIÓN QUINCE MUNICIPAL DE POLICÍA haga la devolución inmediata del carro artesanal de guarapo, en razón de la violación del debido proceso. Con su solicitud de amparo allega la documentación pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado el 3 de mayo de 2016, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación y traslado a los accionados.

- INTERVENCIÓN DEL INSPECTOR QUINCE MUNICIPAL DE POLICÍA DE PEREIRA

El señor Carlos Ariel Aladino Muñoz, en calidad de Inspector Quince Municipal de Policía expone sobre los hechos lo siguiente:

Que es cierto respecto a los hechos narrados por el accionante, que el señor JHON FREDY PINZÓN SIERRA nunca se ha presentado a reclamar o pedir información; el día de los hechos los funcionarios encargados, con el acta de entrega le están notificando a la persona que le retienen el elemento, sin embargo éste nunca se presentó; solo hasta el mes de diciembre del año 2015, se hace presente la señora DAMARIS PINZÓN a reclamar dicho objeto, y quien se le explica el procedimiento que debe adelantar el señor JHON FREDY, se le hace entrega del documento con copia a la Secretaría de Gobierno.

Dentro del procedimiento se tiene que a quien se escucha y se vincula es a la persona que los funcionarios de espacio público le hace en proceso decomiso, en el presente caso el señor JHON FREDY nunca se ha hecho presente dentro del término legal y por su negligencia la acción de tutela no puede revivir el procedimiento ordinario. Que dentro del control de atención al público se hace la verificación de asistencia desde el mes de agosto y solo aparece registrado el nombre de la señora DAMARIS PINZÓN.

Refiere que el derecho de petición fue una respuesta dada por el Señor Secretario de Gobierno, indicando que la señora DAMARIS PINZÓN no está legitimada para asistir al proceso. Que el señor JHON FREDY conocía el procedimiento y que por negligencia del mismo accionante no se acercó en forma oportuna a realizar la respectiva reclamación. Insiste en el hecho de que era el señor JHON FREDY quien debía hacer presencia para adelantar el respectivo procedimiento.

Señala que el procedimiento se adelantó conforme a la Ordenanza 014 de 2006, Decreto 266-2001, en la que se señala que se tiene término de 20 días para la devolución de las mercancías no perecederas, aunado con el lleno de los requisitos del Estatuto Tributario. Por ello considera que no se han vulnerado derechos fundamentales del señor JHON FREDY PINZÓN SIERRA, quien nunca hizo presencia a la Inspección para hacer la reclamación respectiva. Por lo anterior solicita denegar la solicitud de amparo y declarar improcedente la acción de tutela.

- INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PEREIRA

A través de apoderado da respuesta al requerimiento del Juzgado señalando que el día 18 de agosto de 2015 el proceso administrativo fue repartido a la Inspección Quince Municipal de Policía de esta ciudad; que en reiteradas ocasiones el accionante acudió la Inspección donde se le dio información sobre el proceso administrativo, el cual conocía de antemano.

Que el hecho tercero es cierto y desconoce el hecho cuarto. Al hecho quinto refiere que es cierto, pero señala que por existir un acto administrativo en firme el accionante deberá adelantar las acciones legales pertinentes para su revocatoria.

Señala que el accionante conocía de antemano el procedimiento; que reconoce que no tenía permiso para ocupar el espacio público, pero si fue notificado mediante la cartelera de la Inspección Quince de Policía. Que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Realiza un análisis de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia, y solicita que deniegue la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas, de vulneración por parte de una autoridad pública o particulares que presten servicios públicos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario.

El objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquél respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Entonces, la persona que considere que se le están vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales, puede acudir a la acción de tutela en procura de la protección de sus derechos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El asunto sometido a consideración del Juzgado está dirigido a determinar si el Inspector Quince Municipal de Policía de Pereira y la La Secretaría de Gobierno Municipal de Pereira, vulneran el derecho al debido proceso del señor JHON FREDY PINZÓN HERRERA por fue sancionado con el decomiso definitivo de un carro artesanal en madera para preparar guarapo, sin habersele realizado ninguna citación a pesar de haber solicitar información del procedimiento que se le adelantaba.

En primer lugar queda claro que el asunto que se somete a consideración del despacho es una resolución administrativa producto de un proceso policivo, porque según el accionante se vulneró el debido proceso para la expedición de dicho acto, por lo anterior debe establecerse la posibilidad de conocer de fondo dicho asunto.

Sobre el particular ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-423 de 2010:

"Procedencia de la acción de tutela contra los actos de las autoridades de policía que ejercen funciones jurisdiccionales"

8. Si una persona reclama la protección constitucional de un derecho violado en el curso de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, cuando la decisión le resulta adversa, podría pensarse que, no debe ser la tutela el medio de defensa judicial porque la ley contempla distintos medios de protección de esos derechos como, por ejemplo, la acción reivindicatoria, si se demanda la protección del derecho de dominio sobre el bien; o la acción posesoria, si lo que se pretende es el amparo de la posesión (art. 407.7, C.P.C.); o, también, la acción restitutoria de la tenencia, cuando quien se estima afectado ostenta la calidad de tenedor legítimo del bien, o está siendo despojado del bien ilegítimamente.

9. Sin embargo, es preciso advertir que si en un proceso policivo las autoridades quebrantan, por ejemplo, una garantía como la que le asiste a toda persona para ser juzgada "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29, C.P.), no hay ningún otro medio de protección de ese derecho. Para empezar, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han indicado que los medios de defensa judiciales no serían, en casos como este, las acciones contenciosas, por más que se trate de actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, pues en los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho estas se comportan como autoridades con jurisdicción. Por otra parte, ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino –según el caso– los derechos de dominio, posesión y tenencia. De modo que, en un contexto normativo de esa naturaleza, la acción de tutela es el único medio eficaz. Y, en efecto, así lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación. Por ejemplo, en la sentencia T-1104 de 2008 la Corte sostuvo que:

"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

[...]
Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos:

10. Ahora bien, habida cuenta de la naturaleza jurisdiccional de los actos que expiden las autoridades de policía cuando actúan en procesos policivos, para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de procedibilidad y prosperidad que esta Corte ha formulado en torno a la tutela contra sentencias. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, en síntesis, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios– de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible– lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia precedente es viable la protección por vía de tutela del derecho fundamental al debido proceso en casos de procedimientos policivos toda vez que no existen medios de defensa eficaces para buscar la protección; es decir que ante la ausencia de otros medios de defensa judicial, se cumple con los requisitos de residualidad y subsidiariedad. Del mismo modo deben tenerse en cuenta diferentes requisitos de procedibilidad que la misma corporación ha establecido:

El primero de ellos, la relevancia constitucional se encuentra cumplido pues el debido proceso es un derecho fundamental constitucional y como se ha dicho ya, no hay, en el caso concreto, medios más idóneos o eficaces para su protección. Sobre el requisito de haber agotado los recursos con que se cuenta en el procedimiento para la defensa de los derechos, se tiene que es precisamente uno de los alegatos del accionante pues indica que el recurso no se interpuso en tiempo porque su abogada actuó de mala fe, además se pretende impedir un perjuicio irremediable como lo es la destrucción de su casa y el lanzamiento del lote que habita.

En el mismo sentido se encuentra en el expediente toda vez que ha transcurrido un tiempo oportuno en el cual el accionante ha intentado obtener información sobre el proceso de decomiso que le adelantó en su contra y que solo fue posible a través de peticiones presentadas por la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, que se obtuvo toda información del proceso, más concretamente en el mes de febrero del presente año, así pues se cumple con el requisito de la inmediatez. Las irregularidades procesales que se alegan tienen una incidencia en la decisión pues precisamente una de ellas tiene que ver con la competencia para conocer de fondo el asunto.

Por último el actor identifica claramente los hechos que originan la violación, los derechos vulnerados que oportunamente fueron mencionados en las instancias del proceso y la sentencia impugnada no es de tutela.

Cumplidos todos aquellos requisitos procede el Despacho a continuar con la verificación de la posibilidad de prosperidad del amparo. La misma sentencia mencionada marca el camino que para ello debe seguir el Juez Constitucional:

11. Sólo después de superados los requisitos –generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución. Además, debe verificar si por haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.

Consecuente con lo anterior podemos señalar que lo reclamado por el accionante es que se le vulneró el derecho al debido proceso policivo, toda vez que manifiesta que nunca fue notificado del procedimiento de decomiso de un carro artesanal de preparación de guarapo y mucho menos de la decisión de la Inspección Quince Municipal de Policía de ordenar un decomiso de manera definitiva.

Se tiene que el Decreto 2006 de 2001, de Alcaldía Municipal de Pereira, por medio del cual se reglamentan las ventas ambulantes y estacionaras en la perímtero urbano del municipio de Pereira, en su artículo 6º, parágrafo segundo señala:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la devolución de las mercancías o productos no perecederos se hará hasta por el termino de veinte (20) días, previa comprobación de su procedencia y el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 617 del Estado Tributario previo el pago de una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual y en caso de no ser reclamados se enviaran a una Institución de beneficencia social contándose siempre con la presencia de un delegado de la Personería Municipal. Esta sanción rige para vendedores ambulantes y estacionarios inclusive en la modalidad de (maneros)

De acuerdo con la norma transcrita al accionante el día 12 de agosto de 2015 le fue decomisado un carro de madera artesanal, utilizado para la preparación de guarapo, por funcionarios de la Secretaría de Espacio Público, de lo cual se levantó la respectiva acta. Que una vez se reciben la diligencia por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, esta entidad, procede a realizar el reparto entre la Inspecciones Municipales de Policía, correspondiéndole a la Inspección Quince de Policía adelanta el respectivo proceso policivo.

Dicha Inspección mediante auto del 18 de agosto ordena adelantar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinar la responsabilidad. En el mismo auto se ordena citar al presunto contraventor a la diligencia de descargos. Posterior a ello la Inspección Quince (15) Municipal de Policía, mediante auto del 10 de septiembre ordena el decomiso definitivo descrito en el acta 696 del 12 de Agosto de 2015, actuación que se notifica mediante Estado del 11 de septiembre de 2015.

Ahora bien, el accionante alega que no fue enterado del procedimiento policivo que se adelanta en su contra, pero se tiene de lo aportado por la Secretaría de Gobierno Municipal, que al

mismo ciudadano ya le había sido retenido el mismo elemento en dos ocasiones diferentes, el 28 de mayo y el 28 de agosto de 2014, y que el elemento fue devuelto al día siguientes de su decomiso, es decir el 29 de mayo y el 1 de septiembre de 2014, es decir, conocía de antemano cuál era el procedimiento que debía adelantar para reclamar el bien mueble de su propiedad.

En el último decomiso que se realizó el 12 de agosto de 2015, la madre del accionante hace presencia en el mes de diciembre, es decir, cuatro meses después a reclamar dicho objeto, sin embargo en la Inspección le indican que quien debe comparece es el señor JHON FREDY PINZÓN HERRERA, toda vez que fue a él a quien se le realizó la diligencia de incautación del elemento en cuestión.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el procedimiento adelantado por la Inspección Quince Municipal de Policía de Pereira, estuvo acorde con las normas instrumentales aplicables y que en lo sustancial, también fue aplicada la que tipifica la invasión de espacio público. De otro lado, al accionante se le brindaron todas las garantías constitucionales y legales para que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo se presentó una inactividad por parte de él, toda vez que dejó transcurrir más de cuatro meses, para luego y través de su señora madre DAMARIS PINZÓN solicitar información del mismo, en el mes de diciembre, cuando ya todas la etapas procesales de había cumplido dentro de los términos establecidos.

Desconoce el Juzgado las razones por las cuales el señor JHON FREDY PINZÓN HERRERA no acudió al día siguiente de la diligencia de decomiso, para reclamar el objeto o bien mueble que le fue decomisado, tal y como lo hizo en las dos ocasiones anteriores; no aporta prueba alguna que nos indique que el accionante no haya podido acudir a reclamarlo por razones de fuerza mayor o que le hubiera dado poder a su progenitora para adelantar la respectiva diligencia de reclamo, si es que por algún inconveniente de salud u otra situación, no podía hacerlo de manera persona.

Corolario de lo planteado en precedente este Despacho no accederá a las pretensiones del señor JHON FREDY PINZÓN HERRERA, al no encontrar vulneración de derechos fundamentales por parte del señor CARLOS ARIEL ALADINO MUÑOZ Inspector Quince Municipal de Policía de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor JHON FREDY PINZÓN HERRERA contra LA INSPECCIÓN QUINCE MUNICIPAL DE POLICÍA Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PEREIRA.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta decisión de conformidad con lo preceptuado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que la presente decisión puede ser impugnada. Notificada esta sentencia, sino fuere recurrida, será remitida a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO AMAYA CAMACHO
Juez



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	12 de mayo de 2016	Número de radicado:	22253
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	HARLEY LADINO ALARCON		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	3
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	MARTHA CECILIA OBANDO CARDONA - Auxiliar Administrativo, JOSE FERNANDO ROBLEDO TORO - Secretario (a) De Gobierno

